



JSAP (4)
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S.
NIT. 804010955-8
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS
NIT. 804007078-2
RADICADO: 2019-440

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se emitió sentencia de tutela por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del radicado 2022-00203 el día 17 de agosto de 2022, para lo que estime pertinente ordenar.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que el 17 de agosto 2022 el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA notificó la sentencia de tutela en la que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA invocados por la señora JANETH FARIDE HERNANDEZ SERRANO, en calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO LA AMERICANA S.A.S. con Nit: 804.010.955-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 25 de marzo de 2021, y proceda a fijar fecha y hora para el trámite del proceso por audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. CUARTO: Comuníquese por secretaría a través de un medio eficaz la presente decisión a los interesados, dejando expresa constancia de la fecha y hora de las mismas.”

Así las cosas, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en sentencia del 17 de agosto de 2022, conforme lo indicado y como consecuencia de ello se ordena:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado por el Juzgado a partir del auto de fecha 25 de marzo del año 2021, visible a folio 27 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P para el próximo **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen las citadas normas y, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido y que de oficio se practicarán conforme con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Póngase de presente a las partes que en la audiencia se adelantará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que clausure la instancia.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 del año 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo de forma virtual en atención a lo dispuesto en artículo 7º de la ley

mencionada, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

El canal virtual dispuesto para la audiencia a quien los interesados y llamados deberán concurrir es: <https://call.lifesizecloud.com/15510903>. Se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

Seguidamente, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P. y los artículos 212 y 213 ibidem, se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibidem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda, así como aquellas que fueron allegadas y solicitadas en el escrito que describió las excepciones propuestas por la demandada, las cuales serán valorados en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandada SANDRA DEL PILAR RANGEL LEON como representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y/o quien haga sus veces para que rinda interrogatorio verbal el día de la diligencia y de conformidad con el artículo 195 del C.G.P., mediante informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernen, especialmente los que tienen que ver con los hechos y con las circunstancias que fueron objeto de pronunciamiento en el escrito que corre traslado a la excepción de prescripción, específicamente en cuanto se refiere a que el título base de esta ejecución no es un título valor (facturas de venta) sino un título ejecutivo complejo y por ende su prescripción es la contemplada en la ley civil.

El informe deberá presentarse cinco (5) días hábiles previos a la celebración de la audiencia programada dentro de la presente actuación.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, aquellas que fueron aportadas junto con la contestación de la demanda, las cuáles serán valoradas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO